

gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES Y Á LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS (1).

75. La circunstancia de que la Autoridad esté ejerciendo sus funciones, ó de que con ocasion de éstas se ejecuten los hechos comprendidos en este capítulo, es tan necesaria, que sin ella no pueden considerarse como delitos especiales. Ya por derecho romano, las injurias hechas á los magistrados producian la agravacion de la pena; pero puede deducirse de sus disposiciones, que esto solamente se verificaba cuando las habian recibido en el ejercicio de sus funciones. Esta doctrina es conforme á los buenos principios, pues si bien es cierto que en este caso los ultrajes dirigidos contra la autoridad ó sus agentes son más graves que los dirigidos contra un particular, puesto que por los primeros queda lastimado el orden público, no lo es ménos que si se castigaran del mismo modo las ofensas relativas á la vida privada del depositario de la autoridad que las que conciernen á su vida pública, seria concederle un privilegio injusto. Si la violencia empleada contra un funcionario público, dice con razon un jurisconsulto extranjero, debe ser castigada más severamente que la que se emplea contra un particular, no es por causa de la categoría del ofendido, sino porque entónces el delito es naturalmente más grave en cuanto impide el ejercicio de la autoridad; atender á la calidad de la persona seria establecer un privilegio.

76. El Código comprende varias especies de desacato. Las diversas especies que reconoce y las penas que señala, tanto contra los autores de este delito como contra los reos de injurias, insultos y amenazas á la autoridad y á sus agentes, se hallan establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 266. Cometén desacato:

(1) Artículos 266 al 270.

1.º *Los que, hallándose un Ministro de la Corona, ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, es decir, cuando están ejecutando ó van á ejecutar un acto de sus atribuciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.*

2.º *El funcionario público que, hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, le calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.*

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ella mencionados, no constituirá por si sola delito de desacato.

Artículo 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas. Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Artículo 268. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior. Nos parece bien que se reprima el duelo de un modo más grave que en los casos comunes, porque si en éstos puede ser un medio de que se valgan los agraviados para reparar su honor, en el presente caso se emplearía contra las más legítimas reprensiones y medidas de los superiores, se quebrantaria la debida subordinacion y quedaria frecuentemente vilipendiada la autoridad.

Artículo 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Artículo 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

DESÓRDENES PÚBLICOS (1).

77. Este capítulo es nuevo, aunque no todas las disposiciones en él comprendidas, que colocadas aquí, ocupan un lugar más conveniente. El desorden puede ser ocasionado de varios modos y con distinto objeto: la penalidad debe ser también diferente. Así, *los que causaren tumulto*, dice el artículo 271, *ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.* Al juez corresponderá apreciar prudencialmente la gravedad de estos hechos para aplicar á los perpetradores la pena que acabamos de señalar. *Los que turbaren gravemente el orden público*, dice el artículo 272, *para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor. Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos*, la pena se aumentará, *pues se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado minimo*: y segun el

Artículo 273. *Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.*

78. Es también un atentado grave el sustraer á los criminales de la accion de la justicia, dejando eludido así el rigor saludable de la ley y proporcionando á los culpados la impunidad de sus delitos. Este ataque directo á los derechos de la sociedad debe ser severamente reprimido: así lo hace el artículo 274, determinando que *los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos pe-*

(1) Artículos 271 al 276.

nales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios: doctrina que se modifica por considerarse menores el atentado y el desorden, si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, pues en este caso se aplicarán las mismas penas en su grado minimo.

Artículo 275. *Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado minimo al medio.* El delito que por esta disposicion se castiga, puede producir al Estado males de mucha consideracion, y también á los particulares, ya divulgando los secretos que en la correspondencia se confían, ya perdiendo documentos interesantes que por ella se dirigen, ya dejando de adquirir las noticias necesarias para las especulaciones mercantiles y transacciones ordinarias, ya, por último, entorpeciendo los medios rápidos de trasportes de viajeros y de mercancías que aquellas vías proporcionan al público.

79. Finalmente, segun el artículo 276, *á los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, ejecutando á veces actos de verdadero vandalismo sobre objetos que son un recuerdo permanente de las glorias nacionales y que deben siempre conservarse como modelos dignos de imitacion, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo.*

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES (1).

80. Para aplicar rectamente las disposiciones del Código que se refieren á las autoridades, era necesario declarar quién se entiende y reputa como autoridad. Vaga esta palabra y frecuentemente de significacion incierta, puesto que repetidas veces se

(1) Artículos 277 al 279.

aplicaba á personas que no ejercian jurisdiccion, daba lugar á que no siempre se procediera con un criterio fijo, tan indispensable para evitar que en casos idénticos se dictaran fallos diferentes. El Código ha tratado de llenar este vacío que se notaba en la ley, al determinar en su artículo 277, que *para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por si solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal ejerciere jurisdiccion propia*. En su consecuencia, podremos decir que son autoridades, por ejemplo, en el orden civil, los magistrados del Tribunal Supremo, los de las audiencias y los jueces; y en el orden administrativo, los gobernadores y alcaldes. Y áun ha extendido esta calificacion á personas respecto de las cuales se habian suscitado dudas, estableciendo que se *reputarán tambien autoridades los funcionarios del ministerio fiscal*.

81. Por lo mismo que es mayor la consideracion de que estas personas disfrutan, y mayores sus prerogativas que las de un particular, deben serlo sus obligaciones y su respeto á la ley. Por eso se ha dispuesto en el artículo 278, que *en el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal*.

82. Grande es la influencia de que gozan en la sociedad los que revestidos de un carácter sagrado tienen por mision inculcar en el ánimo de los fieles las verdades religiosas y morales, y enseñarles el camino del deber: es tambien legítima y muy saludable mientras no traspasan los límites de su ministerio; pero si olvidados de las obligaciones que éste les impone, abusan de su posicion para excitar al quebrantamiento de las leyes y del respeto debido á las autoridades, es más grave su falta que las de un particular y tiene que ser corregida más severamente. Por esta razon se ha establecido en el artículo 279, que *los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido*. Esta disposicion comprende á los ministros de cualquier culto de los que pueden

ejercerse en España, pues lo contrario seria concederles un privilegio que no tienen los de la religion católica que profesa la inmensa mayoría de los españoles. El artículo está terminante en este punto.

TÍTULO IV.

De las falsedades.

83. Las leyes de Partida definieron este delito, diciendo que era MUDAMIENTO DE LA VERDAD (1), á cuyas palabras podríamos añadir para completar la definicion, HECHO MALICIOSAMENTE Y CON ANIMO DE DAÑAR Á OTRO, porque sin estas dos circunstancias además no podrá decirse propiamente que existe la falsedad (2). Este es un delito de consideracion, que participa de la naturaleza de algunos otros, y que por los resultados que produce es digno de que se le reprima de un modo muy severo. El Código reconoce como especies de falsedad, la falsificacion de firmas y estampillas, la de sellos y marcas, la de moneda, la de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, la de otros documentos, el falso testimonio, acusacion y denuncia calumniosas, y por último, la de usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos. Las examinaremos con separacion.

(1) Principio y ley 1.^a, tít. VII, Part. VII.

(2) «Falsitas est fraudulosa veritatis mutatio et in alterius præjudicium facta.»